Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil doce (2012) Hora:

Referencia : 110013104056201100155
Procesado : GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO
Conducta punible : Homicidio Agravado – P.I.A.
Occiso : JAIRO ALCIDES GIRALDO REY
Decisión : SENTENCIA CONDENA HOMICIDIO

OBJETO

De conformidad con el sentido del fallo condenatorio emitido, se da lectura de la sentencia proferida en contra de GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO como coautor impropio responsable del delito de Homicidio Agravado y se le absuelve por Fabricación, tráfico y porte de Armas de Fuego o municiones.

HECHOS

El 5 de noviembre de 2007, JAIRO ALCIDES GIRALDO REY pierde la vida, a manos de una empresa criminal de la que hacía parte el enjuiciado GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO, cuando se encontraba en la finca de recreo "La Siguapa" o "La Graciosa" del municipio de Toro, en el Valle del Cauca, propiedad de la familia de EMMA JULIANA URDINOLA HENAO. Hasta allí llegó la víctima mortal, con sus dos escoltas, atendiendo una invitación amistosa que le hizo la última mencionada.

La actividad del enjuiciado consistió en asegurarse que el homicidio se produjera, ejerciendo control permanente sobre los dos escoltas que JAIRO ALCIDES llevaba, GILBERTO VEGA y VICTOR MANUEL RODRIGUEZ, junto con otro que se encuentra ya condenado[1], luego, los desarma, intimida y amenaza con arma de fuego, los reduce

[1] Se trata de CARLOS ANDRES BENJUMEA, condenado por los mismos hechos mediante trámite de aceptación de cargos.

y priva de su libertad, mientras los otros integrantes de la empresa criminal, cometen el homicidio con disparos de arma de fuego, a sangre fría y en total indefensión.

Mientras unos limpian la sangre, otro tira el cadáver de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY dentro de su camioneta chevrolet azul y la deja abandonada sobre la vía pública que de Holguín conduce a Miravalles en zona rural del departamento del Valle del Cauca y GERARDO FRANCISCO REY sigue con su tarea de intimidar y maltratar a los dos escoltas, para que no sean delatados.

JAIRO ALCIDES GIRALDO REY era Jefe de Seguridad de las estatalmente intervenidas Empresas del Grupo Grajales y Presidente del sindicato SINALTRAINFRUIT. Inexplicablemente, se prestaba para el hurto continuado, multimillonario y groseramente explícito[2], de fruta y canastilla de las empresas en control de la Dirección Nacional de Estupefacientes, propiciado al parecer por uno de los miembros de la familia GRAJALES, pero del cual también se querían aprovechar otras personas, entre ellas, miembros de la familia URDINOLA.

Veinte días después, el 27 de noviembre de 2007 asesinan a quien fuera 0escolta y amigo de JAIRO ALCIDES GIRALDO, WALDO TORRES SANCHEZ[3], por sicarios que dispararon en su cabeza, en vía pública de la Unión Valle.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2011 se realiza audiencia de imputación en contra del acusado RUIZ HURTADO como coautor de los delitos de Homicidio Agravado

[2] El testigo investigador JOHN ELVER FAJARDO RODRIGUEZ da cuenta de más de 20 toneladas de fruta hurtada y los testigos aseguran que JAIRO ALCIDES GIRALDO, semanalmente le llevaba entre 8 y 20 millones de pesos a RAUL GRAJALES, a su casa cárcel en Cali, producto de los robos que hacían con ORLANDO SANCHEZ (hoy en Venezuela). Y que en 10 meses le llevaron a don RAUL, $3.500 millones de pesos. Una vez, le dieron 16.000 dólares a GLORIA la esposa de don RAUL en San Antonio del Táchira *"esa señora no me dijo ni gracias... y sí, que si me falta un peso, se lo descuento de la nómina..."*

[3] Pruebas números 4, 5 y 6 de la Fiscalía.

(Artículos 103, 104 num. 7º CP) en concurso Heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o municiones (Art. 361 del C.P.)-

El 1º de diciembre de 2011 fue presentado Escrito de Acusación y el 20 de marzo se concluyó Audiencia de Formulación de Acusación, por los mismos delitos imputados. Los agravantes se relacionan respecto que la conducta se cometió *"...7° colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación..."* y atendiendo la causa de agravación genérica establecida en el articulo 58 numeral 10º por haber obrado en Coparticipación Criminal.

La Audiencia Preparatoria se realiza el 20 de abril de 2012 en la cual se señala fecha para Audiencia Juicio Oral. Este se inicia el 26 de junio de 2012, se continuó durante los días 27 y 28 de Junio de 2012 y finaliza el 16 de julio de 2012, con anuncio del sentido de fallo condenatorio para Homicidio Agravado y absolutorio para el porte ilegal de armas de fuego.

EL ACUSADO

Se encuentra plenamente identificado, tal como aparece en la prueba número 13 de la fiscalía, como GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO, con cédula de ciudadanía número 16.755.190 de Cali, natural de la misma ciudad, el 13 de septiembre de 1968, hijo de GERARDO RUIZ y LUZ MARINA HURTADO.

CONSIDERACIONES

Es competente este estrado judicial, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 906 de 2004 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como demás complementarios, que asignan por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos

de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión y dado que JAIRO ALCIDES GIRALDO REY era Presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la industria Frutera Agroindustrial y Pecuaria SINALTRAIFRUT (prueba número 16).

Las pruebas practicadas en el juicio, llevan a la convicción, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad del enjuiciado, en calidad de coautor impropio, por división de trabajo, del homicidio agravado por la puesta en indefensión de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, como se explica a continuación y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º. y 381 de la ley 906 de 2004, C. de P.P.

Fue estipulada la muerte de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, introduciéndose el acta de inspección técnica a cadáver, que da cuenta de la forma violenta en que perdió su vida, por impactos de proyectil de arma de fuego.

Respecto de la manera y causa de la muerte JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, da cuenta el médico forense HENRY CARLOS HERRERA quien halló y documentó tres heridas perforantes producidas por proyectil de arma de fuego, en cabeza y torax, que causaron muerte instantánea por shock neurogénico producido por laceración cerebral y fractura de cráneo.

El legista informa que un disparo lo recibió casi en el corazón, con salida por la espalda, zona dorsal cerca de la línea media, trayectoria antero posterior, supero inferior. Otro, en la parte de arriba de cabeza, que fractura huesos parietales; y otro, cerca de la oreja, en la sien, con trayectoria izquierda derecha, antero posterior, de abajo hacia arriba y tatuaje de 14 x 12 cms de pólvora, lo cual significa que la pólvora que salió de la boca del arma de fuego, no alcanzó a combustionar.

El hecho que haya gran cantidad de sangre en su camiseta, equimosis orbitaria,

indica que cuando recibió los tres disparos, estaba con vida. Los tres disparos son vitales o fueron efectuados premorten. Los orificios de entrada, las equimosis en específicas áreas del cuerpo y la magnitud y patrón del sangrado, nos llevan a tener probado el estado de indefensión en que se hallaba JAIRO ALCIDES GIRALDO REY al momento del homicidio, pues no hay huellas de defensa que permitan establecer que la víctima alcanzó a reaccionar contra la acción homicida.

Con ello, tenemos probado que el homicidio de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY se cometió "colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación", quien al momento de la agresión carecía por completo, de medios de defensa, estaba en estado inerme, en tanto que quienes desplegaban la acción se hallaban en una posición ventajosa, en su propio territorio que les permitió ejercer fácilmente el dominio de la acción criminal[4].

Los integrantes de la empresa criminal actuaron a traición, en forma sobre segura, poniendo a la víctima en imposibilidad de repeler el ataque: *"Todas las formas dolosas y cobardes de cometer homicidio y lesiones personales con un mínimo de peligro para el agresor, y un máximo de indefensión para la víctima, quedan comprendidas en la circunstancia calificante de la alevosía. Este vocablo tiene hoy en la doctrina un sentido amplísimo, equivalente a sorprender al ofendido descuidado e indefenso, para darle el golpe con conocimiento o apreciación, por parte del agente, de esas condiciones de impotencia en que se halla el sujeto pasivo del delito. La alevosía tiene, pues, un contenido objetivo y subjetivo, sin que sea de su esencia la premeditación. La dicha agravante se traduce generalmente en la ocultación moral y en la ocultación física. La primera, cuando el delincuente le simula a la víctima sentimientos amistosos que no existen o cuando le disimula un estado del alma rencoroso. La ocultación física, cuando se esconde a la vista del*

[4] *"la perversidad demostrada por el victimario al ejecutar un acto que imposibilita al agredido para rechazar el injusto, quien traiciona, asecha, envenena o mata en cuadrilla, elimina así o disminuye notoriamente la seguridad individual y social, pues en el caso concreto el ciudadano no tuvo la menor oportunidad de salvarse del ataque, por lo que el homicida produjo un mayor daño social"* Gómez López, Jesús Orlando. *El homicidio*. Tomo I. Editorial Temis, Bogotá. 1993, pág. 445.

atacado, o se vale de las desfavorables circunstancias de desprevención en que se encuentra"[5]

Las fotografías introducidas[6]; el inventario levantado de los elementos hallados dentro de la camioneta[7]; la ausencia de hallazgos lofoscópicos[8] y las declaraciones del primer respondiente de la Policía Nacional, JOSE MARTIN CACERES PERAS; de los detectives OSCAR ANDRES BEDOYA OSPINA y EDINSON FERNEY LONDOÑO CASTRILLON; del Jefe de la Unidad Investigativa de la SIJIN con sede en Roldanillo Valle, WILSON TORRES TORRES; del dactiloscopista JHOANI BERMÚDEZ SALINAS, nos llevan al convencimiento que el cadáver de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY fue hallado por las autoridades, sobre las 6:00 de la tarde, en la parte posterior de la camioneta Chevrolet Luv D-max, color azul, de placas NKO-050 que se hallaba abandonada en una cuneta, en el kilómetro 2 de la vía pública que va de Holguín a Miravalles y que dado que en la escena no se hallaron vainillas, ni huellas de impactos de proyectiles, el homicidio ocurrió en un lugar distinto.

Y ese sitio en que ocurrió el homicidio, fue la finca *"La Siguapa"*, a donde fueron investigadores y peritos[9] a realizar diligencia de a allanamiento y registro, e inspección de lugar, con la participación de GILBERTO VEGA AGUDELO como testigo protegido de la fiscalía, de la cual se pudo establecer que el día de los hechos se hallaban en esa finca, EMMA JULIANA URDINOLA HENAO, HENRY LOAIZA MONTOYA, CARLOS ANDRES BENJUMEA y GERARDO FRANCISCO RUIZ.

Como evidencias se hallaron, en el hall ubicado entre las habitaciones y la cocina, dos huellas cubiertas con estuco, que corresponden a dos orificios ovalados, a 77 cm del piso y con salida a 73 cm del piso, que armonizan de manera íntegra con lo

---

[5] Sentencia del 7 de febrero de 1955, en *Gaceta Judicial*, tomo LXXIX, pág. 581, citada en Sentencias del 8 de octubre de 2008, radicación 26395 y del 23 de septiembre de 2009.
[6] Prueba uno de la fiscalía
[7] Prueba número dos de la fiscalia
[8] Prueba número tres de la fiscalia
[9] RODOLFO RODRIGUEZ RODRIGUEZ del CTI. DORA CECILIA PINEDA ROJAS del CTI. FRANKLIN RODRIGUEZ GOMEZ, topógrafo del CTI

explicado por el testigo en su entrevista, respecto de que en esa sala estaban EMA JULIANA URDINOLA, HENRY LOAIZA MONTOYA (a quien en ese momento, se refiere como "el muchacho") y JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, quien se sorprende cuando ve a sus dos escoltas reducidos bajo amenaza de armas de fuego que pasan hacía un cuarto. EMMA JULIANA da la orden de matarlo, y JAIRO no alcanza a reaccionar sino que recibe un tiro en la cabeza y después otros dos.

Es el perito balísitico[10] quien dictamina que a JAIRO ALCIDES GIRALDO le dispararon tres veces, uno a corta distancia, menos de 60 cms y los otros dos a más de 1.20 metros entre la boca del arma y el blanco impactado y que asociada la declaración del testigo protegido, con la reconstrucción de los hechos y el protocolo de necropsia, concuerdan los orificios de la pared con la trayectoria hallada en el cadáver y la posición que dice haber observado el testigo. La prueba número doce, ilustra esta tesis con dibujos de las posiciones en que se hallaban al momento del primer disparo visto por el testigo.

Nadie discute que GERARDO FRANCISCO RUIZ estuvo en el sitio de los hechos, pues todos los presenciales así lo admiten y hasta la Defensa Técnica, sólo que alega que ha debido procesársele si acaso por secuestro, pues fue la única actividad que su cliente realizó, y en razón a que tenía el trabajo de escolta, pero las pruebas recaudadas indican otra cosa, como se analizará a continuación.

VICTOR MANUEL RODRIGUEZ JARAMILLO, escolta de JAIRO ALCIDES, testigo protegido de la fiscalía, a quien se le otorga plena credibilidad, porque como testigo presencial de los hechos, hace un relato circunstanciado y coherente, acorde con su lenguaje no verbal explícitos al verter su testimonio en juicio, quien explica que junto con su otro compañero GILBERTO, hicieron un pacto consistente en separarse para evitar que los mataran al tiempo y la verdad quedara silenciada[11] y además, porque sus dichos coinciden con la prueba técnica y testimonial presentada en juicio.

[10] EDWARD RENE GRACIA. balistico
[11] CD Número 7. Record 1:38

Este testigo narra, cómo su jefe y amigo, JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, se fue manejando él mismo su camioneta, para cumplir una cita con EMMA, quien lo llamó por teléfono. Explica que cuando llegaron al parque de Holguín, esperaron 7 a 8 minutos hasta que llego una persona en una moto, que los llevó hasta la finca "la Siguapa". Dice que le causó curiosidad que esta persona, hubiera cerrado *"la puerta"* de la finca, pues dos o tres meses antes ya habían estado en ese lugar y había permanecido abierta[12].

Asegura que en la finca a la que llegaron, ya estaban, a parte de EMMA JULIANA, tres señores, uno bajito, el flaco y el malencarado –en la audiencia señala a GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO como al que le parece y así lo menciona, "malencarado"-[13], y que al rato de estar con JAIRO ALCIDES, le indicaron que volteara el carro, para que quedara de salida, luego, le quitaron los teléfonos a JAIRO ALCIDES y se los dieron al *"mosco"*, es decir a GILBERTO VEGA[14].

GERARDO FRANCISCO RUIZ y CARLOS ANDRES BENJUMEA los vigilan de cerca (a él y a GILBERTO VEGA), *"cinco a siete metros cerquita del carro de nosotros"*[15], mientras JAIRO ALCIDES dialoga normalmente en la sala con el *gordo* y EMA JULIANA.
Quince o veinte minutos después[16], ve a GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO, sacar un fusil y seguidamente, lo encañona diciéndole *"quieto gran hijueputa. Quieto así con ese fusil, casi me saca los ojos... me dijo ¿anda armado gran hilueputa? le dije si con un revolvercito y me mando la mano y me lo sacó, ponga las manos en la cabeza o lo mato gran hilueputa..."*[17], mientras que *el flaco*, CARLOS ANDRES BENJUMEA, somete a GILBERTO con una escopeta[18] y son llevados desde la zona donde están parqueados los carros, hasta un cuarto, pero cuando JAIRO

[12] CD No. 7 Record 1:04, 1:26 y 1:42
[13] CD Número 7. Record 1:30
[14] CD No. 7 Record 1:05 ss y 1:39
[15] CD No. 7 Record 1:35 y ss
[16] CD Número 7. Record 1:33
[17] CD Número 7. Record 1:06
[18] CD Número 7. Record 1:22

ALCIDES se da cuenta lo que hacen en contra de sus escoltas, le hacen tres disparos, seguramente con una pistola 9 mm que tenía[19].

EMMA JULIANA decía, *"mi papá muerto y mi mamá enferma, estos HP ...acabando con todo..."*[20] y dirigiéndose a ellos, *"tocará matarlos"* y *"el gordo"* también: *"maten a esos HP y tírenlos al Cauca"*, refiriéndose a él y a GERARDO, al tiempo que los hostigaban con preguntas e improperios por los robos que se cometían en las empresas.

Mientras tanto, el testigo oye como *"le tiraban agua a la sangre, valdados de agua y cepillaban"*[21] y se disponen a encender la camioneta de JAIRO ALCIDES, hasta que la prenden y se la llevan.

GERARDO FRANCISCO RUIZ sigue torturándolos con el fusil, amenazándolos de muerte y lanzando improperios: *"me gusta matar malparidos ladrones como el que murió"*, *"que a él le gustaba matar era a ricos y con plata, que JAIRO estaba muy rico"*[22], hasta que después de una hora y media, decide dejarlos ir, no sin antes intimidarlos y constreñirlos, junto con CARLOS ANDRES BENJUMEA, para que guardaran silencio sobre el homicidio cometido, no cambiarán de teléfono celular y dejaran sus datos y los de sus familias: *"... nos pasó un cartón y un lapicero para que anotáramos teléfonos y nombres...que cualquier cosa nos mataban a todos... mucho cuidado malparidos por ir a contar porque los acabamos a ustedes y a sus familias..."*[23]

El rol asumido por GERARDO FRANCISCO RUIZ fue necesario y esencial, al punto que si mentalmente suprimiésemos su aporte, el curso de los acontecimientos hubiese sido otro, pues JAIRO ALCIDES GIRALDO iba con dos personas, armadas,

[19] CD Número 7, Record 1:42
[20] CD Número 7, Record 1:09
[21] CD Número 7, Record 1:10
[22] CD Número 7, Record 1:11 y 1:32
[23] CD Número 7, Record 1:43

encargadas de su seguridad, que hubiesen impedido el asesinato o puesto forzosa resistencia a la acción homicida.

Nótese que JAIRO ALCIDES GIRALDO normalmente tenía un esquema de seguridad importante, compuesto de una chevrolet DIMAX, tres escoltas, uno de ellos, WALDO ARIADNE TORRES SANCHEZ, es asesinado días después del homicidio del sindicalista: dos pistolas, un revolver y en algunas ocasiones, dos o tres escoltas adicionales.

GERARDO FRANCISCO participaba en un delito propio, al punto que expresamente, en las indicaciones que les da a los dos liberados escoltas, les dice que *"por aquí... la gente sabe que nosotros somos los que mandamos..."*[24].

Respecto de la sangre fría con que el *"malencarado"* asumió los hechos, dice este testigo: *"yo pensaba, este es el peligroso, porque el gordo y el falco asustados, Emma llora y grita y este señor estaba en lo que estaba... los que son callados son los peligrosos"*. Lo cual también se halla en consonancia con la percepción de Respecto de su propia compañera de faena, EMA JULIANA, al aseverar que la fama de malo se la hacía el mismo GERARDO FRANCISCO, pues alardeaba de sus hazañas y decía *"que él era capaz de lo que le pusieran... lo que sea"*.

Además, dijo que GERARDO había sido escolta de un tío, pero que había empezado a andar con HENRY LOAIZA, a raíz de unos descuadres con la plata que le daban a manejar.

Lejos está GERARDO FRANCISCO RUIZ de ser simplemente, como pretende la Defensa Técnica, una persona que obedece ordenes (a más que jamás podría ser causal excluyente de responsabilidad la obediencia debida en actos atroces como del que nos ocupamos). Al contrario, tiene en la iniciativa propia en las actividades

[24] CD Número 7. Record 1:12

que emprende, una insensibilidad y displicencia por el dolor ajeno, característico de aquellas personas que ya no se sorprenden ni se conmueven ante las injurias graves cometidas. A él nadie le indica cómo debe amenazar, encañonar o intimidar. El, en todo el iter criminis conserva el dominio del hecho. Si le dijeron *despoje de celulares y actúe*, lo hicieron para coordinar el momento propicio, como parte de un plan previamente trazado, cumpliendo un acuerdo ya convenido.

El no está preguntando cómo controla a los escoltas, como ni con qué los intimida, o con quién desempeñará la labor. Tampoco, quién se encargara de cada escolta, cómo los desarmará, a qué cuarto los llevarán, etc. No da muestras tampoco de la más leve sorpresa ante el estruendo de la detonación asesina. Ni siquiera se choca frente a la eventualidad de asumir otros dos homicidios, los de los escoltas de JAIRO ALCIDES, y su desaparición en las aguas del impasible río Cauca.

GERARDO FRANCISCO RUIZ es tan conciente de su pertenencia a la empresa criminal, que asegura con toda tranquilidad, que le gusta matar a ricos como JAIRO ALCIDES y que la gente de la región sabe que *"nosotros somos los que mandamos"*.

Es obvio que GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO no tenía el dominio físico de la acción homicida, pues no era su mano la encargada de efectuar los disparos en contra de su vida. Ni por dominio de la voluntad por coacción, error, o aparatos organizados de poder. Pero sí, probado en grado de conocimiento más allá de toda duda, preservó un dominio funcional o instrumental del injusto, pues cooperó con los demás coautores para la consumación del homicidio, dentro del designio acordado, en división del trabajo hecho en la fase ejecutiva y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29 de la ley 599 de 2000.

El acuerdo o comunidad de ánimo acompañó a los coautores desde el mismo momento en que conciertan la *amistosa* cita en la finca La Siguapa, lo cual se nota en el iter criminis convenido, cuando después de asegurar a la víctima dentro de

192

ella, cierran la puerta, ponen el carro en posición de salida, quitan los medios de comunicación a su alcance, los desarman, encañonan, reducen la fuerza de los escoltas y asesinan al sindicalista, en una acumulación de esfuerzos para cumplir la acción conjunta. Se trata de lo que la doctrina ha denominado coautoría material impropia, con unidad de designio criminal, división de trabajo e importancia del aporte.

La empresa criminal estaba dotada de logística y plena coordinación. El investigador judicial del CTI, YILMAR ELIAS PEREZ, trae mediante prueba número 8 de la Fiscalía, un análisis link, por medio de la cual se establece que el día de los hechos, de un teléfono ubicado en Cali, se comunica con JAIRO ALCIDES GIRALDO, y se mueve hasta la celda correspondiente a la finca la siguapa, al igual que otro que estaba en Bogotá, se mueve hasta la celda correspondiente a Toro, con llamadas que se reciben el día de los hechos desde un teléfono ubicado en Orito Putumayo.

Por su parte, LUZ MERY OTALVARO, esposa del hoy obitado, bajo la gravedad del juramento revela que el patrón de JAIRO ALCIDES GIRALDO era RAUL GRAJALES y que este lo consideraba como su mano derecha, pues como estaba detenido y la empresa intervenida, robaba para él fruta de las intervenidas empresas Grajales y la llevaba a una bodega en Roldanillo, en complicidad con los vigilantes, alias "peluche" y "orlando Sánchez" (hoy en Venezuela). Advierte que semanalmente, JAIRO le entregaba en su casa que tenía por cárcel, en Cali, de ocho a veinte millones de pesos y mandaba para Venezuela en donde estaba la esposa de nombre GLORIA formando otra empresa paralela[25], a la que cada tres meses JAIRO llevaba insumos.

Esta testigo cuenta como EMA JULIANA URDINOLA quería también recibir dinero de los robos y citó a JAIRO ALCIDES GIRALDO para hacérselo saber, pero que RAUL GRAJALES dijo que no había plata para ella y entonces JAIRO procedió por su cuenta

[25] Efectivamente de los allanamiento efectuados se establece que se llama FRUTOS DEL CAMPO y que la maneja GLORIA, esposa de RAUL GRAJALES

a conseguirle 20 millones de pesos, aunque la declarante no sabe si se los entregó no.

Lo cual refuerza la conclusión de que se trataba de una empresa criminal dispuesta a participar en el saqueo a las arcas estatales, a cualquier precio y en la que participaba activamente y de manera voluntaria, GERARDO FRANCISCO RUIZ, custodio de EMA JULIANA URDINOLA y de alias el gordo, que los testigos señalan es el mismo Henry Loaiza. Nótese que meses antes del homicidio de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, el enjuiciado GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO es retenido por agentes del Departamento de Policía del Caquetá, junto con HENRY LOAIZA MONTOYA a quienes les decomisan una pistola calibre 9 mm y un revólver llama calibre 38, tal como se encuentra certificado en la prueba número 13 de la fiscalía.

Empresa criminal que utiliza esa misma finca la Siguapa, para esconder armas de fuego, granadas, luces de bengala y cartuchos, que al parecer son destinados a rearmar bandas criminales de delincuencia, tal como fue allegado al juicio en prueba número 15 de la fiscalía.

El agente DEIMER MELENDEZ CARDONA en sus labores de policía judicial, encontró varios recibos de consignación que hacen suponer que JAIRO ALCIDES efectivamente participaba paralelamente a su labor como presidente del sindicato y jefe de seguridad de las empresas Grajales, en el montaje ilegal de una empresa en Venezuela, para RAUL GRAJALES y su esposa, al parecer llamada Frutos del Campo, para lo cual se hurtaban frutas, canastillas, insumos y tecnología, de las empresas intervenidas por el Estado y a cargo de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

ANAYIBER APARICIO LOPEZ, investigadora del CTI trae interceptaciones que refuerzan el convencimiento de que la muerte de JAIRO ALCIDES GIRALDO la lleva a cabo una empresa criminal interesada al momento de la escucha, en coordinar la forma en que eludirían la acción de la justicia, pues del celular intervenido habla

GERARDO FRANCISCO RUIZ y con motivo de su captura, se oye a su esposa *"Paula"* reportándole a *"Henry"* la situación y este le responde, que le va a enviar a un abogado.

Más atrás, dicen *"que a esa hembrita* –luego la identifican como *"Emita" - le querían meter 33 años que porque estaban diciendo que ella había matado...* -después lo circunstancian como *"a ese man que era un sindicalista"- ...pero usted va a contar que ella no dio ninguna orden que usted estaba ahí... que si que yo estaba con ella y el que hizo todo fue ese man... el chiquito" "...hablar con la cucha...que la peladita dijo que con el mismo abogado..."* y subrayamos: *"usted sabe que todos estamos untados..."*[26]

Y es que el propio CARLOS ANDRES BENJUMEA ESCOBAR, acepta que estaba en la finca junto con GERARDO FRANCISCO RUIZ y que *"les dan unas instrucciones que tienen que seguir..."* por parte del señor Henry *"que los despojen* –a los dos escoltas de JAIRO ALCIDES- *de las armas y celulares... los metan a un cuarto..."*, lo cual demuestra que estaba todo calculado, que estaban plenamente coordinados, pues asegura que cuando se dirige hacía uno de los escoltas *"al que me correspondió y estaba asustado"*, y él mismo reconoce que *"por su estado de indefensión"*, luego admite que uno de sus tareas fue la de ir en la camioneta a botar el cadáver. Mientras que GERARDO se queda cuidando a los dos escoltas de JAIRO ALCIDES GIRALDO.

Por lo anterior, se acoge la tesis de la fiscalía, respecto de que el homicidio de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY solo pudo ser cometido por una empresa criminal, integrada mínimamente por EMA JULIANA URDINOLA, HENRY LOAIZA, CARLOS ANDRES BENJUMEA y el aquí enjuiciado. No de otra forma se puede entender que lo hayan asesinado con tres disparos, uno de ellos de corta distancia y en la propia finca de

[26] Interceptación del número 3164317554 de CARLOS ANDRES BENJUMEA, persona ya condenada por estos hechos

187

los homicidas, pues le tejieron una trampa haciéndole creer que se hallaba en una reunión amistosa, cuando EMA JULIANA lo saluda amistosamente y después, despliegan el plan asesino previamente calculado.

Inclusive nótese que se vislumbra de los dichos de BENJUMEA, que era un modus operandi que en nada impactó el cotidiano de su vida, pues asegura que después de lo ocurrido, siguió la vida *"normal"*. No fue un acontecimiento fortuito, extraordinario, sino cotidiano, propio del objeto de la empresa criminal.

Respecto de lo alegado por la Defensa, que en gracia de discusión, solo se probó que su cliente había secuestrado y o hurtado, pero jamás matado, se considera que las pruebas practicadas en el juicio, llevan al conocimiento más allá de toda duda, que GERARDO FRANCISCO RUIZ, es responsable penalmente como integrante de la empresa criminal que tenía como designio asesinar el día 5 de noviembre de 2007, a JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, a quien le reclamaban por la no participación para ellos, de los hurtos cometidos en contra de las intervenidas por el Estado, Empresas Grajales.

Tales pruebas consistieron en el dominio funcional del hecho y la demostración explícita de su pertenencia a la empresa criminal hecha ante los atemorizados escoltas sobrevivientes. Resáltese que EMMA JULIANA informó bajo juramento, que GERARDO FRANCISCO RUIZ manejaba dinero de la familia, lo que lo ubica en posición distinta a la de un simple cuidandero o escolta. A más de la manera solvente, no obligada, no coaccionada, no impuesta, claramente voluntaria en que se desenvolvió para la ejecución de las actividades necesarias para cometer el homicidio como un delito propio.

Y es que el mutuo acuerdo, el plan concertado, la empresa común, no necesariamente hace referencia a una ardua y anticipadísima planeación, sino que en el actuar conjunto haya una conexión subjetiva entre los intervinientes, sin

discrepancias, divergencias, rompimientos ni discordancias, pues el fin último homicida se derivó conforme a las aportaciones armónicas, necesarias y propias de cada coautor.

Y es que de haber sido como lo plantea la Defensa Técnica, que una persona, que él señala como HENRY LOAIZA, se le ocurrió matar al personaje invitado a la casa de recreo, no se entiende como no corrieron las demás personas ajenas al hecho de sangre, horrorizadas, desarmarlo, a desalentarlo, a auxiliar a la víctima, a llamar a sus familiares o a rodear a sus escoltas, sino todo lo contrario, proceden meticulosamente a limpiar evidencias, a deshacerse del cadáver, a infligir mayor dolor a los sobrevivientes, amenazándolos con tirarlos al río Cauca. En fin, GERARDO demuestra su propio esfuerzo e iniciativa para engañar a JAIRO ALCIDES y asesinarlo en indefensión como integrante de la empresa criminal que voluntaria y concientemente integraba.

En relación con el delito preceptuado en el artículo 365 del Código de las Penas, de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones que reza: "*...El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de...*", se tiene, que la prueba número siete (7) de la Fiscalía, consiste en certificación expedida por el Jefe de la Sección 73, Control y Comercio de armas, municiones y explosivos, de la Tercera Brigada del Ejército Nacional de Colombia, en la que consta que GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO registra permiso de porte número 965103 para pistola beretta 9 mm hasta Mayo del 2006 y para revólver llama 38 largo, el número 1199988, hasta agosto de 2009.

El acto soberano de emitir sentencia condenatoria debe estar anclado en prueba de solidez incuestionable y la presunción de inocencia no es un mero enunciado legal, ni una magnanimidad estatal, sino un derecho fundamental. Teniendo en

cuenta que la conducta enrostrada al aforado, establece que se debe portar *sin permiso de autoridad competente,* circunstancia que no se estableció en el presente caso, pues la certificación indica que el implicado sí lo tenía, no hay otro camino más seguro, sino el de emitir, una sentencia absolutoria por el delito de Porte Ilegal de Armas de Fuego, sin que se pueda tener en consideración, sin violentar el principio de congruencia recogido en el artículo 448 de la ley 906 de 2004, las manifestaciones de indulgencia respecto de no atribución del porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas.

Recapitulando, se tiene comprobación plena la responsabilidad penal en cabeza de GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO como coautor del delito de Homicidio Agravado por la indefensión en que fuera puesto JAIRO ALCIDES GIRALDO REY a quien se absuelve por el delito de porte legal de armas de fuego. Pasamos en consecuencia, a tasar la pena a imponer.

La pena enrostrada al sentenciado GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO, encuentra plena adecuación típica en lo normado, en el artículo 104, numeral 7° que reza: *"... La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta se cometiere "...7°... colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esa situación..."*; siendo este el marco de movilidad; por lo que sacamos la diferencia de estos dos valores, lo cual nos arroja un guarismo de 200 meses; esta cantidad la dividimos en cuatro, arrojándonos un factor de 50 meses, cifra utilizada para establecer los cuartos, así:

Cuarto mínimo	**1º cuarto medio**	**2º cuarto medio**	**Cuarto máximo**
400 a 450 **(50 meses)**	450 a 500 **(50 meses)**	500 a 550 **(50 meses)**	550 a 600 **(50 meses)**

Aúnese que fueron atribuidas circunstancias genéricas de mayor punibilidad, del

Referencia : 110013104056201100155
Procesada : GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO
Conducta punible : Homicidio Agravado – P.I.A.
Occiso : JAIRO ALCIDES GIRALDO REY
Decisión : MIXTA

numeral 10°, por obrar en coparticipación criminal, siendo esta la razón para que la pena se dosifique en el primer cuarto medio, es decir entre 450 y 500 meses.

Por consiguiente; siguiendo los criterios de ponderación señalados en el artículo 61, inciso 3° del C. P, ya que se atentó contra el bien más preciado del tejido social, como es la vida, bien jurídico amparado por el Estado bajo normas legales y constitucionales; sin olvidar que es considerado un derecho fundamental universal sin el cual, ningún otro derecho tiene vocación de existencia y actualidad; y a que, de conformidad con lo alegado por el ente acusador, causaron grandes dolores a la familia, pues dejaron huérfana a una pequeña menor de edad, se le impondrá una pena definitiva de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) MESES; equivalentes a TREINTA Y SIETE (37) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión.

Como pena accesoria, se impondrá la inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso de veinte años.

Si bien la Fiscalía General de la Nación es la dueña de la acción penal, se le oficiará para que investigue, si aún no lo ha hecho, la irregular situación de desfalco continuo a las empresas Grajales, intervenidas por el Estado Colombiano a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes, especialmente lo relacionado a la información suministrada por MARIO EFREN ISAACS VINASCO, auditor de la empresa, quien asegura que por ser empresa intervenida desde mayo de 2005, todas la transacciones se hacían en efectivo, lo cual pondría en permanente riesgo su capital y patrimonio. Además respecto de que era tan grosero el desfalco, que *quedaban los huecos de la fruta robada en los cultivos, que se hablaba del cartel de papaya, de la uva, del maracuyá.*

También deberá el ente acusador investigar, si ya no lo ha hecho, la desviación de dineros del Estado, hacia la empresa paralela que al parecer está creando la familia de RAUL URDINOLA, en el hermano país de Venezuela, de lo que dan cuenta las

evidencias aportadas a este proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado cincuenta y seis penal del circuito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONDENAR a GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía 16.755.190 expedida en Cali como coautor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO siendo víctima JAIRO ALCIDES GIRALDO REY, a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) años y SEIS (6) meses de prisión y a la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo de VEINTE (20) años.

Segundo. ABSOLVER a GERARDO FRANCISOCO RUIZ HURTADO por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Tercero. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese.

GLORIA GUZMAN DUQUE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO

JUDICIAL DE BOGOTA D. C.

– SALA PENAL –

Magistrado ponente: Jorge del Carmen Rodriguez Cárdenas

Radicación : 76147600017200701072 06

Procesado : Gerardo Francisco Ruiz Hurtado

Delito : Homicidio agravado

Procedencia : Juzgado 56 Penal del Circuito Programa O.I.T

Motivo . Apelación sentencia condenatoria

Decisión : Confirma

Acta Aprobación No : 124 del 18 de septiembre de 2014

Bogotá D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Gerardo Francisco Ruiz Hurtado contra la sentencia condenatoria proferida el 24 de septiembre de 2012 por el juzgado 56 penal del circuito programa O.I.T., por medio de la cual lo condenó como autor del delito de homicidio agravado.

2. HECHOS.

Se relacionaron en la sentencia de primera instancia de la siguiente manera:

"El 5 de noviembre de 2007, JAIRO ALCIDES GIRALDO REY pierde la vida, a manos de una empresa criminal de la que hacía parte el enjuiciado GERARDO FRANCISCO RUIZ HURTADO, cuando se encontraba en la finca de recreo "La Siguapa" o "La Graciosa" del municipio de Toro, en el Valle del Cauca, propiedad de la familia de EMMA JULIANA URDINOLA HENAO. Hasta allí llegó la víctima mortal, con sus dos escoltas, atendiendo una invitación amistosa que le hizo la última mencionada.

La actividad del enjuiciado consistió en asegurarse que el homicidio se produjera, ejerciendo control permanente sobre los dos escoltas que JAIRO ALCIDES llevaba, GILBERTO VEGA y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ, junto con otro que se encuentra ya condenado, luego los desarma, intimida y amenaza con arma de fuego, los reduce y priva de su libertad, mientras los otros integrantes de la empresa criminal, cometen el homicidio con disparos de

13

arma de fuego, a sangre fría y en total indefensión.

Mientras unos limpian la sangre, otro tira el cadáver de JAIRO ALCIDES GIRALDO REY dentro de su camioneta chevrolet azul y la deja abandonada sobre la vía pública que de Holguín conduce a Miravalles en zona rural del departamento del Valle del Cauca y GERARDO FRANCISCO REY sigue con su tarea de intimidar y maltratar a los dos escoltas, para que no sean delatados.

JAIRO ALCIDES GIRALDO REY era Jefe de Seguridad de las estatalmente intervenidas Empresas del Grupo Grajales y Presidente del sindicato SINALTRAINFRUIT. Inexplicablemente, se prestaba para el hurto continuado, multimillonario y groseramente explícito, de fruta y canastilla de las empresas en control de la Dirección Nacional de Estupefacientes, propiciado al parecer por uno de los miembros de la familia GRAJALES, pero del cual también se querían aprovechar otras personas, entre ellas, miembros de la familia URDINOLA.

Veinte días después, el 27 de noviembre de 2007 asesinan a quien fuera escolta y amigo de JAIRO ALCIDES GIRALDO, WALDO TORRES SÁNCHEZ, por sicarios que dispararon en su cabeza, en vía pública de la Unión Valle."[1]

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE.

Por los anteriores hechos, el 28 de octubre de 2011, ante el juzgado veinte penal municipal con función de control de garantías de Cali, se adelantaron las audiencias preliminares, en las cuales se impartió legalidad al procedimiento de captura de Gerardo Francisco Ruiz Hurtado por orden emitida por el juzgado 4º penal municipal de control de garantías de esa misma ciudad; la fiscalía formuló imputación por el delito homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a título de coautor, cargos que no aceptó. Se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión[2].

La fiscalía 82 especializada de la unidad D.H.H. y D.I.H. de Cali, presentó escrito de acusación en diciembre de 2011, en los mismos términos en que se formuló la imputación[3]. La audiencia respectiva se llevó a cabo el 20 de marzo de 2012, ante el juzgado 56 penal del circuito programa de descongestión O.I.T.[4], en la cual, la fiscalía presentó adición al pliego acusatorio[5].

---

[1] Fls. 202-203 c. juicio
[2] Ver acta a fls. 1-2 ibid
[3] Fls. 16-32 id
[4] Fls. 91-92 c. juicio.
[5] Fls. 70-91 ib'd

La audiencia preparatoria tuvo lugar el 4 de junio de 2012[6], sede en la cual, se pactaron como estipulaciones, la muerte de Jairo Alcides Giraldo Rey, la plena identidad de Gerardo Francisco Ruiz y, la valoración médica efectuada a Ruiz Hurtado el día de su captura.

Para la fiscalía[7], el juez de instancia decretó los testimonios de los miembros de la policía nacional, Joe Cáceres Pérez, Oscar Bedoya Ospina, José Sánchez Galvis, Victor Quintero Cerón, Wilson Torres, Edinson Londoño Castrillón, Jorge Eliécer Valencia Marin y Mauricio Trejos Acevedo, del médico legista Henry Carlos Herrera, de Gonzalo Fernández Morales, testigo del dinero enviado al occiso, de Jhon Fajardo Rodríguez y Heriberto Alzate Cárdenas, testigos dirigidos al esclarecimiento de los hechos en que falleció Waldo Adrian Torres.

De igual manera, dispuso escuchar los testimonios de María Ligia Arcila Ramírez, Mario Efrén Isaac Vinasco, Norberto Giraldo Osorio, Lina Marcela Ramírez, Germán Eduardo Raigoza, Luz Mery Sánchez Otalvaro, Beatriz Eugenia Galvis López, Martha Cecilia Salazar Ortiz, Yolanda Casas, Rodolfo Rodríguez, Deimer Meléndez Cardona, José Orlando Cardona, Johnny Salinas, Eduardo Estupiñan Roa, Yilmar Elías Pérez Gómez, Ferney Alonso Álvarez, José Omar Bermúdez Ordoñez, Anayiber Aparicio, Reynel Alberto González, Yudy Natalia Flórez Contreras, Janeth Milena Urrego Gracia, Cristhiam Camilo Trochez, José Arbey Osorio Scarpetta, María Mireya Narváez Gordillo, Dora Cecilia Pineda Rojas, Franklin Rodríguez Gómez, Eduar René Gracia Velasquez, Leidi Johana Marín, Rodin Oswaldo Arboleda García, Martha Cecilia Rivera Tamayo, María del Pilar Tamayo Varela, Mario Fernando Espinosa Muñoz, Carlos Andrés Benjumea Escobar, Emma Urdinola Henao, Juana Cecilia Posso Ramírez, Gilberto Vega Agudelo, Víctor Manuel Rodríguez Jaramillo.

Para la defensa, decretó los testimonios de Emma Juliana Urdinola, Carlos Andrés Benjumea, Víctor Rodríguez y Gilberto Vega. Contra la anterior determinación, las partes no interpusieron recursos[8].

---

[6] Ver acta a fls. 110 – 129 id.
[7] Rec 00.57.00 y ss corte 1 Cd (04-06-12)
[8] Rec 00:17:17 y ss corte 2 Cd (04-06-12)

El 26 de junio de 2012, se cumplió la primera sesión de la audiencia de juicio oral[9], en la cual, fiscalía y defensa presentaron su teoría del caso[10], se introdujeron las estipulaciones probatorias pactadas[11], y se escucharon los testimonios de Joe Cáceres Pérez[12], Oscar Bedoya Ospina, con quien se introdujo como prueba N° 1, un grupo de fotografías de las lesiones encontradas en la víctima[13]; Wilson Torres[14], Edison Londoño Castrillón, con el cual se incorporó como prueba N° 2, el acta de inventario del vehículo en el que fue hallado el cuerpo del occiso[15], así mismo, los testimonios de Jhony Bermúdez Salinas, por medio del cual se introdujo como prueba N° 3 el informe de investigador de campo sobre fotografías de la camioneta Chevrolet Dimax de placa NKO-050[16], Jhon Elver Fajardo, con el cual se incorporó la prueba N° 4 sobre diligencia de inspección judicial[17]; Mauricio Torres Acevedo, se introdujo como prueba N° 5 la inspección técnica a cadáver[18]; José Sánchez Galvis, permitió la incorporación de la prueba N° 6 acerca de la entrevista realizada a Waldo Ariadne Torres[19], finalmente, se practicó el testimonio de Jorge Eliecer Valencia Marín[20].

El 27 de junio de 2012, se llevó a cabo la segunda sesión[21], en la que fue escuchado el testigo perito adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal de Armenia, Henry Carlos Herrera Jaimes[22], al igual que Luz Mery Sánchez Otalvaro[23], compañera de Jairo Alcides Giraldo Rey, Mario Efrén Isaac Vinasco, abogado y presidente de "Sinaltrainfruit"[24]; Martha Cecilia Rivera Tamayo[25]; María del Pilar Tamayo Varela, empleada de la empresa Grajales[26]; Germán Eduardo Raigoza Agudelo, vigilante de la entidad[27]; Juana Cecilia Posso Ramírez[28], Leydi Johana Marín[29], también empleadas de Grajales;

---

[9] Ver acta a fls 138-142 c. juicio.
[10] Rec 00:03:44 y ss Cd (26-06-12).
[11] Rec. 00 17 54 y ss. ibid.
[12] Rec 00 23.49 id
[13] Rec 00 36:58 ejus
[14] Rec. 00 51 39 ejus
[15] Rec. 01 11 15 y ss ejus.
[16] Rec 00 07.04 corte 2 Cd (26-06-12)
[17] Rec 00 21:08 .bid
[18] Rec 00 59 50 y ss id.
[19] Rec 01:09 00 ejus
[20] Rec. 01 23 41 ejus
[21] Ver acta a fls 147-151 .bid
[22] Rec 00: 05 00 Cd (27-06-12).
[23] Rec. 01 19 30 ibid.
[24] Rec. 00 01 54 corte 2 Cd (27-06-12)
[25] Rec 00 57:11 corte 2 Cd (27-06-12)
[26] Rec 01 12:48 ibid
[27] Rec 01:31 32 id
[28] Rec 01:38 50 ejus
[29] Rec. 01 49 32 ejus

Deimer Meléndez Cardona[30] y Omar Bermúdez, con quien se introdujo como prueba Nº 7 un oficio en original suscrito por el capitán Roberto Contreras Félix[31].

La tercera sesión del juicio oral se adelantó el 28 de junio de 2012[32], sede en la cual, se recibió testimonio a Anayiber Aparicio Soto López[33] y Yudy Natalia Flórez Contreras[34], investigadoras del CTI; Yilmar Elías Pérez, investigador de la Sijin, con el cual de incorporó la prueba Nº 8 relativa a "gráficas debidamente marcadas en membrete con Nº de radicado, persona que lo hizo"[35]. La fiscalía desistió de los testigos Martha Cecilia Salazar, Janeth Milena Urrego, Víctor Quintero Cerón, Eider Alexander Rivera, Gonzalo Fernández Morales, María Ligia Arcila Ramírez, Norberto Giraldo Osorio, Lina Marcela Ramírez, Beatriz Eugenia Galvis, Yolanda Casas, Eduardo Estupiñan, Reynel Alberto González, José Arbey Osorio, Rodin Oswaldo y Mario Fernando Espinosa[36].

En la misma sesión anterior, se practicó el testimonio de Rodolfo Rodríguez Rodríguez, investigador del CTI, por medio del cual se introdujo la prueba Nº 8 o acta de diligencia de allanamiento y registro[37]. La fiscalía desistió del testigo José Orlando Cardona Gómez y en su lugar, se escuchó a María Mireya Narváez Gordillo, también miembro del CTI, con la cual se incorporó el video que muestra el trayecto de Holguín a la finca "La Siguapa", como prueba Nº 10[38]; a Cristhiam Camilo Trochez, por cuyo intermedio se incorporó la prueba Nº 11 respecto del informe de investigador de campo, y el Cd de la diligencia realizada en la finca "La Siguapa"[39]; Dora Cecilia Pineda Rojas[40], Franklin Rodríguez Gómez, topógrafo del CTI[41]; Eduar René Gracia Velásquez, con quien se introdujo la prueba Nº 12 sobre el informe de investigador de laboratorio signado por el testigo[42].

---

[30] Rec 00 07 41 corte 3 Cd (27-06-12)
[31] Rec 02.06.44 y ss. ibid
[32] Ver acta a fls. 154-160 c. juicio
[33] Rec 00:09:57 Cd (28-06-12).
[34] Rec 00 53 42 ibid.
[35] Rec. 01:24 54 y ss. id
[36] Rec 02 41 04 ejus
[37] Rec 00 04 50 y ss. corte 2 Cd (28-06-12).
[38] Rec. 01 01:17 y ss ibid
[39] Rec 01 41 00 y ss id
[40] Rec. 02 15:45 corte 2 Cd (28-06-12)
[41] Rec 01 17:34 ib'd
[42] Rec 00 01:44 y ss corte 3 Cd (28-06-12)

Se recibió también, el testimonio de Ferney Alonso Álvarez, con quien se incorporó la prueba N° 13 o informe de investigador de campo contentivo de un "poligrama" de fecha 16 de abril de 2007, al igual que la prueba N° 14, relativa al acta de inspección del proceso adelantado en la fiscalía 6 especializada de Buga, del 15 de marzo de 2012, la prueba N° 15 o acta de inspección realizada a la fiscalía Uri Cartago el 17 de marzo de 2012, la prueba N° 16, sobre certificado expedido por el presidente del sindicato, Jairo Alcides Giraldo[43].

En la sesión del juicio celebrada el 16 de julio de 2012[44], fue escuchado Carlos Andrés Benjumea Escobar[45], Emma Juliana Urdinola Henao, con quien se introdujo la prueba N° 17 referida al croquis elaborado por la testigo[46], y finalmente, se recibió la declaración del testigo Víctor Manuel Rodríguez Jaramillo[47].

La última sesión del juicio, se adelantó el 27 de agosto de 2012[48], fecha en que la fiscalía renunció al testimonio de Gilberto Vega Agudelo[49]. Finalmente, el 24 de septiembre de 2012, el juzgado 56 penal del circuito programa O.I.T, profirió la sentencia condenatoria contra Gerardo Francisco Ruiz Hurtado, por el delito de homicidio agravado, y absolutoria por la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones[50].

4. SENTENCIA APELADA.

En lo que es objeto de inconformidad por parte del recurrente, se tiene que el a *quo* condenó a Gerardo Francisco Ruiz Hurtado a la pena principal de 37 años y 6 meses de prisión, como coautor del delito de homicidio agravado, y lo absolvió por la conducta de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En lo que tiene que ver con la ocurrencia del delito de homicidio, se refirió a la estipulación sobre la muerte de Jairo Alcides Giraldo Rey, a través del acta de

---

[43] Rec. 01 17 34 y ss ibid
[44] Ver acta a fls. 171-174 c. juicio.
[45] Rec. 00:04:33 Cd (16-07-12).
[46] Rec. 00 02 03 y ss corte 2 ibid.
[47] Rec. 00:47 26 ibid.
[48] Fls. 178-180 c. juicio.
[49] Rec. 00 01 41 Cd (27-08-12)
[50] Fl. 185 id

inspección técnica al cadáver, que consignó tres heridas perforantes producidas por proyectil de arma de fuego en cabeza y tórax, que causaron el deceso instantáneo por shock neurogénico, ocasionado por laceración cerebral y fractura de cráneo.

De acuerdo con el informe del legista, señaló que el disparo propinado cerca del corazón de la víctima, así como los impactos en la parte superior de la cabeza y cerca de la oreja, en la sien, trayectoria izquierda derecha, ocasionados *"premorten"*, demuestran el estado de indefensión en que se encontraba Jairo Alcides Giraldo Rey al momento de su fallecimiento, pues no se verificaron huellas de defensa, situación que se produjo por la imposibilidad de repeler el ataque en que fue colocado por sus victimarios.

Adujo que las fotografías, el inventario de los elementos encontrados dentro del vehículo donde fue hallado el cuerpo de Giraldo Rey, la ausencia de hallazgos lofoscópicos y las declaraciones del primer respondiente de la Policía Nacional, José Martín Cáceres Peras, al igual que de los detectives Oscar Andrés Bedoya Ospina y Edison Ferney Londoño Castrillón; del jefe de la unidad investigativa de la Sijin con sede en Roldanillo – Valle, Wilson Torres Torres; del dactiloscopista Jhoani Bermúdez Salinas, llevan al convencimiento de que el cadáver de la víctima fue descubierto por las autoridades, sobre las 6:00 de la tarde, en la parte posterior de la camioneta Chevrolet Luv D-max, color azul, de placas NKO-050 que estaba abandonada en el kilómetro 2 de la vía pública que va de Holguín a Miravalles, y como quiera que en la escena no fueron verificadas vainillas, ni huellas de impactos de proyectiles, el homicidio ocurrió en lugar distinto.

Concluyó la instancia que los hechos ocurrieron en la finca "La Siguapa", sede en la que se llevó a cabo la diligencia de allanamiento y registro, e inspección del lugar, con el concurso de Gilberto Vega Agudelo como testigo protegido por la Fiscalía, por medio del cual, fue posible establecer que el día de los acontecimientos se encontraba en ese sitio Emma Juliana Urdinola Henao, Henry Loaiza Montoya, Carlos Andrés Bejumea y Gerardo Francisco Ruiz.

Sostuvo que tanto los testigos presenciales como la defensa técnica admitieron la presencia del procesado Ruiz Hurtado en el lugar de los hechos, sin embargo, la defensa alegó que se le ha debido enjuiciar por secuestro, pues fue la única actividad que en su condición de escolta realizó.

En tal sentido, indicó que Victor Manuel Rodriguez Jaramillo, escolta de Jairo Alcides Giraldo, fue quien aseguró que en la finca "la Siguapa", mientras Emma Juliana Urdinola dialogaba con su jefe, Gerardo Francisco Ruiz Hurtado y Carlos Andrés Benjumea, lo desarmaron a él y a Gilberto Vega, y los condujeron a un cuarto, con el fin de que se ejecutara el homicidio de Giraldo Rey, entretanto, Ruiz Hurtado los intimidaba y constreñía para que mantuvieran silencio sobre el crimen, de acuerdo con lo cual, estimó el a quo que su aporte fue necesario y esencial, pues de lo contrario, no se hubiesen producido los aciagos acontecimientos.

De igual manera, respecto de Gerardo Francisco Ruiz, resaltó que no era una persona que simplemente obedecia órdenes, dado que tenía iniciativa propia para emprender tareas que implican *"insensibilidad y displicencia por el dolor ajeno"*, nadie le indicó cómo debía amenazar, encañonar o intimidar, en el *iter criminis* conserva el dominio del hecho, por manera que al despojar de los celulares a la víctima y actuar como lo hizo, ejecutó su cometido en un plan previamente trazado, cumpliendo lo convenido.

Consideró la juez que si bien Ruiz Hurtado no tenía dominio físico de la acción homicida, pues su misión no era efectuar los disparos contra Giraldo Rey, lo demostrado es que "preservó un dominio funcional o instrumental del injusto", dada la cooperación que prestó a los demás coautores para la consumación del delito, "dentro del designio acordado, en división de trabajo hecho en la fase ejecutiva".

Señaló que Carlos Andrés Benjumea Escobar aceptó que el dia de los hechos se hallaba junto con Gerardo Francisco Ruiz Hurtado en la finca "La Siguapa", que recibieron instrucciones de Henry Loaiza para despojar a los dos escoltas de Jairo Alcides Giraldo de armas y celulares, lo cual es demostrativo de un plan previo, y que una de sus tareas fue conducir la camioneta y deshacerse

del cadáver, mientras Ruiz Hurtado quedó a cargo de Víctor Rodríguez y Gilberto Vega.

Evocó que fue Emma Juliana Urdinola, quien dio cuenta de que Gerardo Francisco Ruiz manejaba el dinero de la familia, circunstancia que en el criterio del a quo, lo ubica en una situación diferente a la de un simple escolta, además de la autonomía con la que actuó para contribuir con el homicidio de Giraldo Rey.

En cuanto al delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, dio cuenta de la certificación expedida por la Tercera Brigada del Ejército Nacional, en la que consta que Gerardo Francisco Ruiz Hurtado cuenta con permiso para porte de una pistola beretta 9 mm hasta mayo de 2006, y para revolver marca llama 38 largo hasta agosto de 2009, conforme con lo cual, no estableció la concurrencia del elemento normativo de portar armas de fuego "sin permiso de autoridad competente", y consecuencialmente dispuso su absolución por dicha conducta.[51]

5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de Gerardo Francisco Ruiz Hurtado solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar, se absuelva a su defendido.

Como argumentos de disenso esgrimió que Ruiz Hurtado no perpetró el homicidio sobre Jairo Alcides Giraldo Rey, dado que no tenía razones para hacerlo, por lo que no es posible que se le atribuya responsabilidad alguna, ni siquiera a título de coautor impropio, toda vez que no tenía conocimiento de las intenciones de las personas que se encontraban reunidas con el hoy occiso, como tampoco es dable afirmar que actuó en coparticipación criminal pues nunca se demostró la existencia de un acuerdo previo.

Adujo que no se puede efectuar juicio de reproche por ninguno de los delitos endilgados a Gerardo Francisco Ruiz Hurtado, porque el homicidio fue

[51] F.s 185-203 c. juicio

cometido por Henry Loaiza, y su prohijado fue absuelto por el delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego o municiones, de acuerdo con lo cual, no pudo haber realizado acto armado que lesionara o pusiera en peligro la vida de alguna persona.

Estimó que no existen razones para que Ruiz Hurtado hubiera participado de una empresa criminal dirigida a ultimar a Giraldo Rey, ni pruebas demostrativas del acuerdo previo y la división de tareas que ello implica, menos aún, que su defendido haya sido quien ejecutó el homicidio, pues el testimonio rendido por Emma Juliana Urdinola Henao, acredita que su autor fue Henry Loaiza y que Gerardo Francisco fue ajeno a los hechos.

En tal sentido, indicó que la conducta por la cual se condenó a su defendido es eminentemente dolosa, en cuanto como sujeto activo tenga la voluntad clara de querer causar un daño antijurídico, razón por la cual, no resulta posible "desentrañar" un dolo directo de la situación fáctica relatada por la mencionada testigo, es decir, cuando cita a la reunión, posteriormente, en el instante en que Henry Loaiza dispara de forma voluntaria, sin preparación de la acción criminal, lo que significa que el dominio del hecho no estaba en cabeza de su prohijado, toda vez que se encontraba en un sitio diferente de donde acaeció y no tenía conocimiento de la intención homicida de Henry Loaiza.

6. NO RECURRENTES.

6.1. La Fiscalía 82 Especializada consideró demostrada mas allá de toda duda razonable la responsabilidad que a título de coautor le atañe a Gerardo Francisco Ruiz Hurtado. Al respecto, estimó que las pruebas practicadas en el juicio oral permitieron la sentencia condenatoria emitida por la instancia, dada la evidente coparticipación criminal del procesado, como quiera que quedó probado que planeó con Emma Juliana Urdinola, Henry Loaiza y Carlos Andrés Benjumea, segar la vida de Jairo Alcides Giraldo Rey, a quien pusieron en total estado de indefensión, al despojarlo de su esquema de seguridad, contribución que fue determinante para la comisión de la conducta punible, pues de lo contrario, Giraldo Rey no habría fallecido.

En lo que respecta al delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, indicó que si bien Gerardo Francisco Ruiz Hurtado tenía permiso para portar dos armas, aquella con que fue ultimado Jairo Alcides Giraldo era la que portada Henry Loaiza, así lo manifestaron Víctor Manuel Rodríguez y Carlos Andrés Benjumea, mientras que Emma Juliana Urdinola dio cuenta que el arma homicida fue la misma que había dejado la víctima sobre la mesa de la sala.

En razón de lo anterior, solicitó la confirmación de la condena por el delito de homicidio agravado y la revocatoria de la absolución respecto de la conducta contra la seguridad pública.

6.2. El Ministerio Público deprecó la confirmación de la sentencia de primera instancia, al considerar que las pruebas practicadas acreditaron que desde el momento en que Jairo Alcides Giraldo fue citado a la finca "La Siguapa", las funciones que cada miembro de la empresa criminal debía desarrollar se encontraban distribuidas, razón por la cual, correspondió a Gerardo Francisco Ruiz la vigilancia de los escoltas de la víctima, quienes fueron desarmados en forma violenta e intimidados para evitar su interferencia.

En lo que respecta al delito contra la seguridad pública, por el cual fue absuelto el procesado, adujo que la autorización para el porte de armas de fuego no conlleva el aprovechamiento de tal circunstancia para amenazar a los demás y colocarlos en situación de inferioridad.

7. CONSIDERACIONES.

7.1. De la competencia.

Esta Sala Penal, es competente para conocer de la sentencia apelada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34 numeral 1° y 179 de la ley 906 de 2004, y el Acuerdo Nº 7011 del 30 de julio de 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y demás complementarios, y se referirá exclusivamente a los puntos objeto de impugnación y de aquellos que inescindiblemente se relacionen al tema objeto de la misma.

Para resolver los planteamientos de la defensa, corresponde a esta Colegiatura determinar con fundamento en la prueba practicada, si Gerardo Francisco Ruiz Hurtado actuó a título de coautor del delito de homicidio agravado atribuido por la Fiscalía General de la Nación y su responsabilidad.

7.2. Del conocimiento para condenar a Gerardo Francisco Ruiz Hurtado por el delito de homicidio agravado.

En este aspecto, la inconformidad del apelante radica en estimar que la prueba de cargo, no es suficiente para acreditar la coautoría de Gerardo Francisco Ruiz Hurtado, como quiera que a través de la misma se demostró que no tuvo dominio del hecho que derivó en la muerte de Jairo Alcides Giraldo Rey, pues no se encontraba en el lugar en el que fue asesinado por Henry Loaiza.

Para resolver tal cuestión, corresponde a la Sala analizar si en el presente asunto las pruebas practicadas, producidas e introducidas en el juicio, valoradas conjuntamente bajo las reglas de la sana crítica, aportan certeza sobre la responsabilidad del procesado como coautor del delito de homicidio agravado.

No obstante, inicialmente resulta necesario efectuar algunas precisiones sobre la calidad de su intervención en la ejecución del delito de homicidio agravado por el cual se le acusó, teniendo en cuenta que se debe dilucidar que no fue el ejecutor material del mismo y si actuó como parte de un equipo o empresa criminal, en la que cumplió un rol determinado y si su acción era determinante y necesaria al fin propuesto de dar muerte a la persona que previamente había sido citada al lugar donde fue ejecutada.

En este orden de ideas, ha de decirse que en el caso de la coautoría, la nota predominante es el acuerdo previo y el codominio funcional del hecho entre quienes a ella se vinculan en la ejecución de la acción típica.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[52] dice:

[52] Auto del 27 de noviembre de 2013, radicado N° 39 870, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero

"Los actuales desarrollos dogmáticos y jurisprudenciales se orientan por reconocer, como característica de la denominada coautoría impropia, que cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecuta integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hace prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común, en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo acuerdo expreso o tácito, previo o concurrente con la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común, pues en tal caso, una teoría de naturaleza objetivo formal, por ende, excesivamente restrictiva, sin duda muy respetuosa del denominado principio de legalidad estricto, no logra explicar la autoría mediata ni la coautoría, como fenómenos expresamente reconocidos en el derecho positivo actual..."[53]

Adicionalmente, la misma Corporación ha expresado que debe entenderse por "co-dominio funcional del hecho" el evento en que "varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos"[54].

A su vez, la doctrina se ha encargado de señalar en relación con el tema del "dominio del hecho funcional", que "lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás. Lo que quiere decir que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, como se señala en las posturas de LANGE y SAX; pero tampoco ejerce un dominio parcial, como opina SCHRÖDER, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que estos solo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global. En este sentido, también WELZEL dice, con buen criterio, «cada uno es mero autor de una parte» y «la coautoría no es una forma especial de autoría simple», más bien cada uno es «co-autor del todo».

Y para explicar lo anterior, se añade que "Si dos personas gobiernan conjuntamente una región, esto es, son co-señores en sentido literal, ello suele manifestarse en que cada uno, al adoptar medidas, está vinculado a la cooperación del otro. El reverso de este proceder consiste necesariamente en que cada uno, denegando su intervención, determina que la medida fracase...

Así pues, aquí reside la idea básica de la coautoría, siempre que se la conciba como dominio del hecho conjunto. Teniendo presente este punto de partida, se entiende perfectamente cómo es que cada coautor tiene algo más que el dominio sobre su porción del hecho y, sin embargo, únicamente dirige el hecho conjuntamente con los otros..."[55].

Como se puede apreciar de lo que viene de señalarse, no es necesario, como lo entiende el demandante, que se haya participado en la acción de disparar a las víctimas para qué se pueda predicar la coautoría a los procesados en los delitos de secuestro simple y homicidio agravado, sino que basta, como lo demostró el Tribunal, que se haga parte de un plan común en cuya ejecución

---

[53] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de julio de 2002, radicación No. 11862.
[54] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sentencia del 21 de agosto de 2003, radicación No. 19213
[55] ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en el derecho penal*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid 1998, páginas 305 a 308.

se produce un reparto de tareas de carácter esencial orientado a materializar una finalidad."

En el mismo sentido, señaló el órgano de cierre[56]:

"Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurran por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal"[57]

Es así como en el caso en examen, se atribuyó el punible de homicidio agravado en calidad de coautor a Gerardo Francisco Ruiz Hurtado, no por ser la persona que accionó el arma de fuego que terminó con la vida de Jairo Alcides Giraldo Rey, sino porque fue quien junto a Carlos Andrés Benjumea Escobar, desarmaron y despojaron de los teléfonos celulares a los escoltas de la víctima, Víctor Manuel Rodríguez y Gilberto Vega, y bajo intimidación los condujeron a una habitación contigua a la sala donde sucedieron los hechos, donde los encerraron con el fin de impedir su reacción y la interferencia en el plan criminal trazado.

Ahora bien, en lo que atañe a la conducta que desplegó el procesado en la muerte de Giraldo Rey, se debe precisar que los testigos de cargo de manera directa contribuyeron a demostrar la teoría del caso anunciada por la fiscalía, dado que relataron circunstancias que rodearon el crimen del caso, Víctor Manuel Rodríguez Jaramillo, escolta del Jairo Alcides Giraldo Rey; Carlos Andrés Benjumea Escobar, escolta y conductor de Emma Juliana Urdinola Henao y compañero de Gerardo Francisco Ruiz Hurtado, y la propia Emma Juliana Urdinola Henao, por lo que esta Sala se concentrará en el análisis de estos testimonios en forma individual.

[56] Auto del 11 de septiembre de 2013, radicado Nº 40 368 M.P Gustavo Enrique Malo Fernández
[57] Sala de Casación Penal. Sentencia del 7 de marzo de 2007 Rdo 23.825

Al respecto, Víctor Manuel Rodríguez Jaramillo adujo que se desempeñaba como escolta de Jairo Alcides Giraldo Rey, y dio cuenta de la forma como ocurrieron los hechos, al señalar que al llegar al municipio de La Victoria, la víctima realizó una llamada, al cabo de la cual, decidió desplazarse a Holguín, lugar en el que se encontraron con un hombre en moto que los guió hasta una finca en la que al llegar, *"...habían dos señores uno delgadito y uno mal encarado, y luego él (Jairo Alcides Giraldo) se metió pa'allá, cuando al ratico preguntaron que quien era Víctor Rodríguez, entonces le dije que yo, entonces me preguntaron que venga entonces me fuí yo pase por ahí, saludé y pasé por el lado de ellos, del flaco y el mal encarado y pase allá, y estaba Jairo estaba sentado con una muchacha y un gordito"*[58].

Señaló igualmente, *"(...) luego al ratico llamaron a Gilberto, que quien era mosco, el también fue donde Jairo creo que le entregaron los teléfonos a él (...) el mal encarado se metió en una pieza y se paró donde estaba la salita sacó un arma larga, un fusil (...) y me dijo: "ponga la manos en la cabeza o te mato (...) cuando yo hice así ya a mosco lo tenían encañonado con una escopeta también (...) cuando yo levante la cabeza así, Jairito estaba como de aquí a la mesita y Jairito alzó la cabeza como pa' preguntarme qué pasaba (...) íbamos entrando para la pieza cuando "taque" sonó un tiro, ahí mismo Jairito pego un grito, se quejó, y ahí mismo "taque" otros dos tiros, entonces nosotros dentramos (sic) a la piecita y ahí mismo se vino el gordo y la muchacha, el gordo con una pistola amenazó muy feo a "mosco" (...) cuando el tiro sonó, la muchacha pegó el grito y lloraba, ella decía: "mi papá muerto y mi mamá enferma, estos hijueputas nos están acabando a todos, están acabando con todo"*[59]".

Afirmó, que el *"mal encarado"* les dijo: *"muchachos no vayan a intentar volarse, no vayan a intentar nada, porque los mato (...) ustedes saben cómo es conmigo y como es la vuelta con nosotros (...) yo no los voy a matar porque me gusta matar es malparidos ladrones como ese tipo que murió ahí, tranquilos yo no los voy a matar, eso si no vayan a intentar nada porque los mato, bueno, ya nos tuvo ahí más de una hora, como hora y veinte, hora y media(...)"*[60]; los

[58] Rec 01 05 06 y ss Cd Nº 7
[59] Rec. 01 05:06 – 01 09.46 ibid.
[60] Rec 01 10:41 – 01 11:20 Cd Nº 7.